Causa Nº 18491-00-00/14 RESPONSABLE DE ZOOLÓGICO DE BUENOS AIRES s/ Ley 14.346 Buenos Aires, 12 de diciembre de 2016.

El Dr. Jorge Atilio Franza dijo: VISTOS: I. Que el 30 de junio del corriente el Magistrado de grado, Dr. Gustavo A. Letner, intimó a la querella a ratificar la presentación efectuada por su letrado patrocinante, el Dr. Andrés Gil Domínguez, el 23/05/2016 titulada “RECONDUZCO”, ello en razón de que carecía de la firma del representante legal de la que fuera tenida como querellante en las presentes, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) (fs. 423/vta.). Dicha intimación fue notificada mediante cédula, la que fue recibida el día 04/07/2016 (conf. fs. 426/427). II. Atento al silencio del querellante, el 13 de julio de este año el a quo tuvo por desistida tácitamente la acción privada oportunamente iniciada por el Sr. Pablo N. Buompadre, en representación de la orangutana alojada en el Zoológica de Buenos Aires, llamada Sandra, basándose en el art. 256 inc. 1 CPPCABA y, en virtud de ello, declaró la extinción de la acción penal, sobreseyendo a los encausados (fs. 428/430). III. El día 05/08/2016, el Sr. Pablo N. Buompadre, en su carácter de Presidente de AFADA, ratificó por completo el contenido del escrito presentado el 23/05/2016 por el Dr. Andrés Gil Domínguez (fs. 433/vta.). IV. El mismo día, la querella interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el Magistrado de grado en torno al desistimiento tácito de la acción privada (fs. 434/440vta.). Además de agraviarse de lo dispuesto por el a quo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 256 inc. 1 y 257 CPPCABA. V. El Dr. Pablo Floria, defensor particular del Sr. Gabriel Aguado, y el Dr. Gustavo Eduardo Aboso, Defensor de Cámara a cargo de la defensa del Sr. Eduardo Macchiavelli, solicitaron el rechazo del remedio procesal intentado (fs. 458/461 y 463/465 respectivamente). VI. Los autos se encuentran en estado de ser resueltos (fs. 466). CONSIDERANDO: PRIMERA CUESTIÓN: ADMISIBILIDAD El recurso ha sido presentado por quién se encuentra legitimado, en el plazo y modo fijado por la ley y contra una resolución capaz de irrogar el gravamen irreparable exigido por el art. 279 CPPCABA, por lo cual debe ser declarado formalmente admisible. SEGUNDA CUESTIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA QUERELLA La querella se agravia de la resolución que declaró su desistimiento tácito. Anticipo que corresponde revocar la resolución puesta en crisis, ya que antes de tomar una decisión respecto de un supuesto desistimiento tácito, el Judicante debe darle a la querella la posibilidad de expedirse. Así, se ha dicho que “Previo a arribarse a una decisión en ese sentido, deberá sustanciarse por vía incidental dando la posibilidad al querellante de ser oído y, en su caso, a demostrar que su inacción fue producto de un comportamiento justificado.”1 . En efecto, esta solución es la correcta a fin de resguardar el derecho que tienen todas las partes a ser oídas y de respetar el debido proceso (art. 18 CN). En el caso de autos el Judicante ordena intimar al querellante el día 30/06/2016, notificándolo de ello el 04/07/2016, y el 13 de julio siguiente tiene por desistida la acción privada, es decir, 5 días hábiles luego de haberle notificado la intimación. Al resolver como lo hace, el a quo está finalizando el proceso actuando con un rigorismo formal excesivo, sin procurar darle al querellante un tiempo prudencial para responder a la intimación oportunamente cursada. En este sentido, si bien es cierto que el Dr. Gil Domínguez no tiene poder para actuar a nombre del querellante, no puede soslayarse que un escrito que carezca de la firma de este último podría no tener valor procesal pero igualmente demostrar, a priori, una voluntad de impulso. Por este motivo, asiste razón al recurrente en cuanto señala que “…el aquo tampoco haya explicado mínimamente, en su decisorio, porque las presentaciones realizadas por el Dr. Gil Domínguez no constituyen actos de IMPULSO PROCESAL, SIN VALORAR el “real interés” de esta parte en tal sentido…” (conf. fs. 439). Por los motivos expuestos, el Magistrado debiera haber agotado todos los medios para conocer la verdadera voluntad de la querella antes de tener por desistida tácitamente la acción privada en los términos del art. 256 inc. 1 CPPCABA, máxime si, como en el caso, aquélla venía impulsando la acción adecuadamente, no había pasado un tiempo excesivo desde su última intervención válida, y en el escrito presentado el 05/08/2016 había solicitado que se autorizase al letrado patrocinante –Dr. Andrés Gil Domínguez- para seguir interviniendo sin necesidad de requerir la firma suya en cada escrito que debiese presentarse en el marco de las presentes, así como también había ratificado “todas las presentaciones que desde este momento y hasta su efectiva conclusión realice el mencionado letrado en este Expte, salvo expresa oposición a su labor profesional que pudiera en el futuro, promover en estos actuados, en caso en que el mismo, no cumpla con el mandato encomendado, todo ello teniendo en cuenta la “enorme distancia” que separa al suscripto de vuestro Tribunal, lo que me impide firmar personalmente cada presentación, poniendo con ello en riesgo el ejercicio del derecho de defensa en juicio, la representatividad de la víctima, y en general, el Debido Proceso, y no teniendo esta Asociación fondos para solventar los “gastos escriturales” (Poder Especial) requeridos por el Juzgado.” (conf. fs. 433/vta.). En este sentido, debe tenerse presente que la consecuencia jurídica de la falta de formalidad advertida por el a quo implica la extinción de la acción penal, es decir, el fin de las presentes actuaciones. Así, la forma en que se interpretan las normas debe ser lo suficientemente flexible para evitar caer en rigorismos que traigan aparejados consecuencias jurídicas de relevancia para el proceso. Por otro lado, jurisprudencia reciente ha vinculado el cautiverio de una chimpancé –Cecilia2 - con una cuestión relacionada al derecho ambiental en virtud de los lazos culturales que unen a la misma en ese caso con la comunidad, lo que sería trasladable a las presentes respecto de la Orangutana Sandra. Así, la Magistrada indicó que “…Cecilia tanto pertenece al patrimonio natural (ley 22.421) como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integra –en mi opinión- el patrimonio cultural de la comunidad. Por una y otra razón su bienestar atañe al resguardo de un patrimonio colectivo”. Y es precisamente en virtud de lo antedicho que nos encontraríamos en presencia de una situación que vulneraría el derecho consagrado en el art. 41 CN que garantiza el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, como así también establece que “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica (…)”. Asimismo, el art. 41 CN tiene como una de sus fuentes al “Informe Brundtland” (Nuestro Futuro Común) de 1987 que se consagró en la Cumbre de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo de 1992, que también es fuente de la norma constitucional en cuestión. A su vez, también se vería afectado el art. 26 CCABA que expresa que “el ambiente es patrimonio común”. Es por ello que deben admitirse las acciones de los hombres que persigan la defensa de la diversidad. Asimismo, no puede soslayarse que el art. 32 de la ley 25.675 (ley general del ambiente) establece que “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.”, receptando de esta manera el principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual prevé la amplitud en el acceso a la tutela jurisdiccional en aquéllas causas relativas al medio ambiente. Así, dicha norma crea un piso protector mínimo, que regula las cuestiones ambientales, desplazando a cualquier norma local que dificulte el acceso a la justicia en este tipo de causas. Las normas deben ajustarse a cada situación y no a la inversa. En cada caso existen particularidades que deben ser atendidas por el Magistrado y muchas veces aquellas no se encuentran recogidas por la regla. No obstante ello, existen otro tipo de argumentos jurídicos que permiten al Juez ampliar los márgenes de una norma sin que ello implique modificar la misma o vulnerarla. Estas situaciones reflejan casos discutidos por la doctrina en torno a la aplicación normativa en términos de subsunción y ponderación. Si bien en autos la norma sub examine resulta clara, no es menos cierto que existen determinados principios que colisionan con la rígida aplicación de la ley y llevan al suscripto a adoptar el temperamento que se plasma en este voto. En este sentido, si en caso de aplicar estrictamente el art. 256 inc.1 del CPPCABA el presente proceso llega a su fin, debe efectuarse un análisis más profundo antes de tomar esa decisión. A partir de ello, se advierte que en autos el Dr. Gil Domínguez impulsó la acción, la cual fue luego ratificada por la querella. Si bien ello no fue dentro de los plazos previstos por la norma, tampoco puede decirse que existe un desistimiento tácito cuando en el expediente obran los escritos a los que aludí anteriormente. Asimismo, no puede soslayarse que nos encontramos frente a una situación particular, la presunta lesión a los derechos de un sujeto de derecho no humano, el cuál por motivos obvios no tiene capacidad para expresarse y por lo que requiere de una representación humana necesaria. En este contexto, es dable destacar que la ley 14.346 consagró un verdadero estatus de víctima en cabeza del animal no humano, más allá de la afectación de los sentimientos de ninguna otra persona, ni de la privacidad de los actos de maltrato o crueldad, ni de quién denuncie sin ser dueño, con lo que el bien jurídico protegido es precisamente la vida y la integridad física y emocional de ese animal que está siendo objeto de hechos delictivos que lesionan sus derechos. Así, tener por desistida tácitamente a la querella, por haber superado por unos días una disposición legal extremadamente rigorista, aun habiendo expresado la clara voluntad de continuar con la acción, conllevaría al archivo de las actuaciones en detrimento de los derechos de una “persona” que precisamente nunca tendrá la posibilidad de expresarse –la orangutana Sandra-. En este punto, es dable destacar que la palabra persona se usa con distintos significados en distintos ámbitos. Así, no es lo mismo lo que se entiende por persona en sentido coloquial, que moral, que metafísico, que legal. De hecho, entre estos ámbitos no siempre hay solapamiento ni tampoco hay conexión lógica. Tal es así que lo que se considera como “persona jurídica” no tiene nada que ver con la personalidad en sentido metafísico ni moral. En relación con el caso de los animales no humanos la intención de dotarlos de personalidad legal tiene que ver con el hecho de que, para los ordenamientos jurídicos, sólo hay dos categorías: personas o cosas. Y los animales, desde la ciencia y desde el sentido común, claramente no son cosas. Como los ordenamientos sólo protegen por su valor intrínseco, independientemente del interés de terceros, a las personas -o sujetos de derechos-, los animales no humanos deberían tener el mismo estatus. En definitiva, habiendo la querella demostrado voluntad suficiente de seguir impulsando la acción, y estando en pugna derechos básicos de una persona no humana, corresponde revocar lo resuelto por el Magistrado de grado y ordenar la continuación de las actuaciones. TERCERA CUESTIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 256 INC. 1 Y 257 CPPCABA El art. 256 CPPCABA establece el desistimiento tácito de la acción privada en tres situaciones distintas. En particular, en su inc. 1 indica lo siguiente: “El querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante treinta (30) días”. Por su parte, el art. 257 CPPCABA fija los efectos que dicho desistimiento tácito provoca, y refiere que: “Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó”. La querella postula la inconstitucionalidad de ambas normas por vulnerar el orden jerárquico trazado por el art. 31 CN y el principio de uniformidad consagrado en el art. 75 inc. 12 CN. Así, entiende que “…ambas normas afectan garantías constitucionales toda vez que las mismas regulan en el código de forma cuestiones a las que el legislador local le está vedado legislar por tratarse de materia regida por el Código Penal cuyo ámbito de competencia corresponde al Congreso Nacional. En el caso concreto, se trata de la norma del art. 59 inc. 4 del CP, que establece como formas de extinción de la acción penal la “renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada”” (conf. fs. 434vta.). Si bien esta postura ha sido refrendada por la CSJN, ya que al tratarse de una materia reservada al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 CN), el legislador local no podría inmiscuirse en ella a través de una regulación de tipo procesal3 , no considero que en el caso particular corresponda declarar la inconstitucionalidad de las normas puestas en crisis. Cabe recordar que conforme inveterada jurisprudencia de la C.S.J.N. y del T.S.J. local, la declaración de inconstitucional de una norma resulta –por sus consecuencias, alcances y efectos- la última ratio del sistema4 . Así, habiendo votado en favor de las pretensiones del recurrente, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad solicitada ya que no existiría agravio alguno en el caso. OBITER DICTUM: Sin perjuicio de los argumentos expuestos en los parágrafos anteriores relativos al fondo los agravios traídos a estudio, entiendo necesario poner de relieve algunas cuestiones. En primer lugar, la protección de los animales o sujetos de derecho no humanos se encuentra prevista también en el ordenamiento internacional. En este sentido, en 1977 se sancionó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Aquella fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). De tal modo, puede advertirse que el interés de tutelar los derechos de estos particulares sujetos de derecho no se encuentra limitado a algunos ámbitos territoriales sino que responde a una preocupación global. A su vez, vale destacar que no es la primera vez que se reconocen jurisprudencialmente derechos a un sujeto de derecho no humano. Cabe recordar que en este mismo sentido se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del habeas corpus tramitado con relación a la víctima en autos, como así también el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la CABA. Por su parte, recientemente también el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza reconoció a la “mona Cecilia” como un sujeto de derecho y autorizó su traslado al santuario de Sorocaba, en San Pablo, Brasil. En lo que atañe al último fallo mencionado supra, causa “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – sujeto no humano”, expte nro. P-72.254/15, donde la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A.) presentó un habeas corpus por la situación de privación ilegítima de la libertad que se encuentra sufriendo la chimpancé “Cecilia” en el zoológico de dicha provincia. La doctrina emanada de la referida sentencia es que los animales son sujetos de derecho, en tanto señaló que “…es una regla de la sana crítica-racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime y agregan que éstos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra-específica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas”, con lo que “Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos”. De esta forma, el mentado fallo también resalta la contradicción de nuestro ordenamiento jurídico en tanto asigna a los animales el carácter de “cosa” en el art. 227 del nuevo Código Civil y Comercial pero a la vez los protege de la crueldad humana en la ley 14.346. Es fácil interpretar que la voluntad del legislador fue la de determinar que el animal no es una cosa, sino un ser vivo sintiente. Con relación a este último aspecto, considero menester señalar que el Código Civil francés vigente establece en el Libro II, art. 515-14 “Les animaux sont des êtres vivants, doués de sensibilité” (Los animales son seres vivos, dotados de sensibilidad) (la traducción es propia). En el contexto mencionado, la Magistrada aclaró que “No se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos sino de aceptar y entender de una buena vez que éstos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre.” (el destacado me pertenece), con lo que es derecho de todo animal el vivir en su ecosistema natural y no ser privado de su libertad por el ser humano. Lo dicho es consistente con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Animales elaborada por la UNESCO en el año 1977, donde se les reconoce a los animales derechos y, específicamente en su artículo 4 prevé: “a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquélla que tenga fines educativos, es contraria a este derecho”. Por lo expuesto, entiendo que no quedan dudas del carácter de persona no humana que ostentan los animales, y que en razón de ello tienen derechos inherentes a dicha categoría de sujetos de derecho, entre los cuales se destacan los de llevar una vida digna, sin apremios físicos ni psíquicos, y especialmente en libertad. Finalmente, comparto las citas de los relevantes pensadores a los que hace referencia la Magistrada mendocina de entre las que quisiera resaltar la del filósofo alemán Immanuel Kant en su “Kritik der reinen Vernunft” (Crítica de la Razón Pura): “Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales”. Por otra parte, resulta fundamental tener en cuenta que el actual Código Civil y Comercial de la Nación sigue planteando el reconocimiento para nuestro ordenamiento jurídico de cosas y de personas –sean estas últimas físicas o jurídicas-. Al momento no existen cuestionamientos en torno a no equiparar a los animales a los humanos. De tal modo, teniendo en cuenta que el ordenamiento positivo vigente se refiere al ser humano en términos de sujeto de derechos, nada obsta a considerar mínimamente a este tipo de animales como sujetos de derecho no humanos. Sin embargo, existe un serio problema en cuanto a la consideración de los animales como cosas. El art. 16 del ordenamiento Civil y Comercial vigente establece que “(…) Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”. Se puede advertir de la simple lectura de aquella norma que un animal claramente no puede ser considerado una cosa. Sin perjuicio de ello, existe un conflicto normativo que gira en torno a la falta de legislación respecto a los derechos de estos sujetos no humanos, su cosificación en el marco del derecho penal argentino y la creación pretoriana que viene realizándose en estos últimos tiempos al reconocer a ciertos animales ciertos derechos. En lo que atañe a la cuestión del derecho penal mencionada supra debe tenerse presente que el art. 183 CP (Daños) establece que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado” (el destacado me pertenece). De tal modo, el Código Penal equipara a los animales a las cosas. Entiendo que esto merece una pronta reflexión legislativa a la luz del reconocimiento jurisprudencial al que aludí en párrafos anteriores. Al respecto, cabe destacar que el Congreso de la Nación ha aprobado la Ley que prohíbe las carreras de galgos, lo cual es un avance en la dirección señalada anteriormente. Los Jueces tienen obligación por ley de fallar, “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” (art.3 CCyCN). De tal modo, ante la ausencia de legislación específica debe procederse del modo más razonable a fin de dar solución al problema traído a estudio. Desde esta perspectiva, la afectación a la integridad física de un animal no debería ser considerado un daño sino una lesión (art. 89 CP). Mientras ello no surja de una modificación legislativa los Magistrados deberán continuar aplicando estos conceptos en modo pretoriano para dar la solución más razonable. Finalmente, considero acertada la cita del Dr. Pedro David en cuanto señaló que “Pues bien, nunca el hombre se ha encontrado hasta aquí con una encrucijada histórica, donde su forma de vida en las sociedades más avanzadas económica y tecnológicamente está destruyendo el planeta, y con ello pone en riesgo su propia vida y las aguas, el clima, y la supervivencia de las especies. Por ese motivo, hoy, a través de valores de solidaridad y cuidados con la creación, ellos son extendidos, de manera imperativa, legalista y judicialmente, desde el plano internacional y en muchos países, a la mejor protección jurídica de aquéllas especies como los orangutanes y bonobos, y delfines, y otras especies protegidas a las que hay que cuidar efectivamente desde las garantías de derechos propias de las personas. No en su totalidad de protección, sino en el modo y forma más efectivos de su propio cuidado y supervivencia.” (David, Pedro, “Nota sobre el caso de Sandra, sujeto de derecho no humano”, Revista El Derecho Penal, El Derecho, ISSN 1667- 1805). En este sentido, cabe destacar que en el año 1984 se sancionó la Ley 23.094 que declara Monumento Natural a todas las ballenas francas que se registren en aguas jurisdiccionales de la Nación. Tal decisión se fundamentó en la imperiosa necesidad de otorgarle la debida protección a esta especie animal, una de la mayores que puede observarse en nuestro territorio, máxime considerando que posee sus lugares de reproducción y cría en aguas territoriales argentinas, hecho al que se suma su innegable valor estético. En consecuencia propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso interpuesto a fs. 434/440vta. por la querella en cuanto solicita que no se la tenga por desistida tácticamente; II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 256 inc. 1 y 257 CPPCABA efectuado por la querella; III. REVOCAR la resolución de fs. 428/430 dictada el 13 de julio del corriente por el Juez de grado, Dr. Gustavo A. Letner, y ordenar la continuación del proceso según su estado. Así voto. La Dra. Silvina Manes dijo: En virtud de las consideraciones expuestas por mi distinguido colega preopinante, Dr. Jorge A. Franza, adhiero esencialmente a su voto, con excepción de lo manifestado en el Obiter Dictum. Así voto. Por los argumentos brindados precedentemente, este Tribunal RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso apelación interpuesto a fs. Causa Nº 18491-00-00/14 RESPONSABLE DE ZOOLÓGICO DE BUENOS AIRES s/ Ley 14.346 por la querella en cuanto solicita que no se la tenga por desistida tácticamente. II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 256 inc. 1 y 257 CPPCABA efectuado por la parte querellante. III. REVOCAR la resolución dictada por el a quo el día 13 de julio de 2016, que luce a fs. 428/430, y ordenar la continuación del proceso según su estado. Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.

Ante mí: El Dr. Sergio Delgado no interviene en la presente por haberse excusado oportunamente, temperamento que fuera aceptado por los restantes miembros del Tribunal el 15 de abril de 2016 (conf. fs. 387/vta.)